

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 45.

Por el Juzgado de primera instancia de Olmedo se me comunica con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Instruyéndose en este Juzgado causa criminal contra los autores del robo ejecutado la noche del 11 para amanecer el 12 del que rige, en la casa de Manuel Perez, vecino de Pozaldez, de este partido, consistente en 12 á 13.000 reales, alhajas y otros efectos, y malos tratamientos á sus duños y familia, he dispuesto en auto de hoy comunicarlo á V. S. como lo hago, á fin de que se digne adoptar las medidas mas eficaces y oportunas á conseguir la captura de los ladrones, cuyas señas se expresan en la nota adjunta, recogiendoles las alhajas, dinero robado y cuantos efectos se les halle, que se servirá mandar remitir á este Juzgado con las seguridades necesarias; á cuyo fin espero y le ruego que por medio de los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de su

autoridad se practiquen las mas esquisitas diligencias, y para la debida instruccion remito á V. S. tambien nota con la debida expresion de los efectos robados.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que por los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de dichos sugetos y alhajas, remitiendo unas y otros, caso de ser habidos, á este Gobierno, con las seguridades convenientes.

Zamora 23 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

NOTA expresiva de los sugetos á quienes se intenta capturar por consecuencia de la causa sobre robo ejecutado en la casa de Manuel Perez, vecino de Pozaldez.

Melchor Soriano, (á) *El Viejo*, natural de Pozaldez, cuya residencia se ignora, de 27 á 28 años, tiene poco pelo de resultas sin duda haber padecido liña, con pecas en la cara—Viste pantalon paño negro, acampanado, chaqueta oscura verde botella, con las mangas rolas, sombrero calañés de ala ancha con copa de cucurucho, bastante alto; con dos borlas, pañuelo á la cabeza bastante usado, manta morellana con cuadros blancos y oscuros, aunque se le ha visto tambien con capa parda y gorra con visera.

Juan, hermano del anterior de la misma naturaleza, y se ignora dónde reside; es de estatura regular, mas alto que bajo, de 22 á 23 años, blanco, pecoso de cara.—Viste pantalon de paño

negro, bastante usado, acampanado, faja negra de estambre, ancha y muy larga, chaqueta marsellé tambien de paño negro, ó por lo menos oscuro, con coderas y rinconeras del mismo paño, con trenchilla ó cordon, forrado de verde, y las bocamangas por el interior de encarnado, teniendo tambien las manos blancas y pecosas, sin curtir, y en la cabeza un pañuelo de seda, encarnado, fábrica de Toledo, sombrero calañés de ala ancha, como el del anterior, chaleco de felpa claro, capa de paño pardo claro, muy cumplida y larga, y la esclavina corta, calzado de borceguies.

El otro de los sugetos que se busca lo es un hombre fuerte, como de 34 á 36 años, que se cree sea un gallego llamado Miguel Parriga, que ha estado en presidio, é iba vestido de pantalon de pana alagartado á cuadros, faja negra, chaqueta de paño pardo, lisa, usada, sombrero y calzado lo mismo que los otros, con manta morellana á cuadros blancos y oscuros; su estatura es regular.

Dinero y efectos robados.

En metálico de 12 á 13.000 reales, en su mayor parte en monedas de oro de cinco duros y una onza, y lo demás en naponeones de plata.

Un juego de pendientes y alfiler de oro con diamantes.

Un par de pendientes de oro con diamantes, los cuales figuraban un lazo, haciendo la misma figura el alfiler ya expresado, y el otro, por último, figuraba un brocal y un gajo.

Media docena de cubiertos de plata, pequeños, para dulce, y un cubierto grande del mismo metal hecho á martillo, con las iniciales M. y L.

Un cuchillo con mango liso de plata, con las mismas iniciales.

Un alfiler de dublé montado en feligrana.

Un par de pulseras de dublé, una grabada en dorado y otra en venturina, ambas de hechura de medallon.

Un pañuelo de seda, fábrica de Toledo, color amarillo y cenefa carmesí, con las iniciales M. L. á una punta.

Otro pañuelo de seda de la misma fábrica, color carmesí, cenefa blanca, sin marcar.

Otro pañuelo seda de la India, para la cabeza, color blanco, cenefa grosella.

Otro pañuelo seda de la India, color café, cenefa morada y en el campo flores, sin marcar.

Otro pañuelo seda de la India, encarnado en la cenefa y el fondo amarillo, con flores encarnadas y amarillas.

Otro pañuelo de Manila, tamaño ocho cuartas, fondo negro, bordado, grosella.

NUM. 46.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del padero del jóven Rafaél de la Iglesia, de 16 años de edad, procedente de la Casa-hospicio de Salamanca, que en el dia 9 del corriente desapareció de la casa de su amo D. Ramon de Castro, vecino de Fuentespreadas; procediendo en su caso á la detencion de dicho jóven y remitiéndolo á mi disposicion.

Zamora 23 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que formado el itinerario de clasificación de los caminos del pueblo de Gélida, y seguidos varios trámites, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el Director de caminos vecinales del partido de San Feliú de Llobregat y con el Consejo provincial, declaró vecinales los seis de que constaba el itinerario, entre ellos el de Gélida á San Lorenzo de Hortons, comunicándolo al Alcalde del expresado Gélida en 13 de Agosto de 1839.

Que el Alcalde del mismo Gélida puso en conocimiento del Gobernador en 14 de Noviembre de 1861 que con objeto de poner transitable el camino vecinal de que va hecha expresion, habia mandado recomponerlo, dándole la posible anchura en el punto llamado Casa Panellas, propiedad de D. Joaquin Romagosa, disponiendo que se arreglasen sus márgenes y se cortasen un roble y tres pinos que existian en uno de sus costados; y pedido informe por el Gobernador sobre el particular al Director de caminos vecinales de la provincia, lo evacuó este en el sentido de que antes de la operacion ejecutada no podia pasar por aquel camino mas que un carro de frente, como lo mostraban las rozaduras del tronco de roble derribado, y la circunstancia de que solo tenia el camino ocho piés de ancho en vez de los 13 que le corresponden, sin contar las cunetas.

Que entre tanto, con la propia fecha 14 de Noviembre de 1861, D. Joaquin Romagosa interpuso ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. Francisco Fontanals, á la sazón Alcalde de Gélida, habia desmontado terreno y cortado árboles en la posesion del querellante, conocida por Casa Panellas, sin que pueda alegar Fontanals que lo hizo para recomponer el camino de que se viene hablando, por cuanto lo hizo sin autorizacion de ninguna especie.

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia con relacion de los antecedentes del negocio, y expresando que lo ejecutado por el Alcalde habia merecido su aprobacion.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos ju-

risdccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir obstáculo alguno que obstruya el tránsito público.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando que contra lo acordado por el Alcalde de Gélida con aprobacion del Gobernador de la provincia de Barcelona, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, respecto al camino vecinal indicado, es de todo punto ineficaz el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1829.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en la demanda ordinaria entablada y seguida en todos sus trámites ante el Juez de primera instancia de Tabeiros por D. José Badía y otros contra D. Manuel Gomez Diaz sobre reparacion y prorrateo de gastos de obras en las aguas que, partiendo del rio y pozo llamado de los Moros, vienen á fertilizar los terrenos de Jeleriz, el Juez dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1861 declarando obligado á D. Manuel Gomez Diaz á contribuir con la parte alícuota que le correspondia, segun lo que lleva en las aguas, á los gastos que ocasione la reparacion y limpia del cauce ó acequia sobre que versaba el pleito; y á D. José Badía y consortes á colocar en el álveo ó madre del rio una ó mas peñas como las que habian destruido, que sirviendo de murallas ó contentivo, hicieran revocar y entrar en la acequia las aguas.

Que consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y suscitado sobre su ejecucion un incidente relativo á la parte de gastos que correspondia en las obras á Gomez, que este queria hacer por su cuenta, el Juez mandó en 28 de Marzo de 1862 que depositase en término de sexto dia la mitad del importe de las obras por cuanto habia expresado que le pertenecia la mitad de las aguas, todo sin perjuicio de cualquiera rectificacion que se pretenda y fuere justa sobre el particular.

Y que habiendo pasado en su consecuencia los autos en apelacion á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador pro-

movió á su Sala segunda y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, la presente competencia.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando que al dirigir el Gobernador de la provincia de Pontevedra su requerimiento de inhibicion cuando estaba ya ejecutoriada la sentencia dada en el pleito ventilado ante el Juez de primera instancia de Tabeiros, ha contravenido á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 20 de Enero último acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Octubre próximo pasado, promovida por el Capitán del batallon provincial de Monforte, destinado á esa Direccion general, Don Máximo Cánovas del Castillo, ha tenido á bien concederle se le acredite la diferencia de sueldo de reemplazo á activo, correspondiente al mes de Mayo de 1860, en que desempeñó el cargo de Aposentador del primer cuerpo del ejército de Africa: asimismo, y teniendo en cuenta su Majestad que no obstante el tiempo trascurrido desde la terminacion de aquella campaña, se repiten reclamaciones de esta naturaleza, se ha servido señalar el improrrogable plazo de un mes, contado desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real disposicion, para que produzcan sus peticiones los Jefes y Oficiales que bayan pertenecido al mencionado ejército de Africa y se consideren con derecho á que se les abonen sueldos y demás goces que pudieran corresponderles en aquella época.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—O'Donnell.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta.

Que habiendo cesebrado el Alcalde de Molina D. Antonio Garcia Sanchez, cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considera que podria estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formacion de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizacion, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el art. 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en se que dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, y la separacion ó suspension de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo.

Considerando.

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede ménos de tener una limitacion desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto

administrativo y deja completamente *sub* *judice* al mismo Alcalde, conforme a los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado.

2.º Que en casos de esta especie es indispensable dejar el criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Antonio de Aldana, D. José Benito de Avalo y D. Francisco Tapias Ferrer, nombrados Cónsules de la República Argentina respectivamente en Málaga, Carril y Vigo; y á D. Tomás Guerra, Cónsul de la misma República en Alicante y Murcia.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Veracruz, con referencia á una comunicacion del Vicecónsul en la Isla del Carmen, en Agosto de 1858 falleció en Palizada, pueblo de la República de Méjico, el súbdito español Don Antonio Escriba, natural de Orta, provincia de Valencia; declarando en su testamento ser viudo y tener dos hijos mayores de edad, Juan y Benito, á quienes instituyó herederos.

Liquidada que fué la testamentaria con intervencion del segundo de dichos Agentes consulares, resultó á favor de los dos hermanos la cantidad de 3.039 pesos fuertes y 3 reales, que quedó en poder del albacea D. Benito Anioan, súbdito francés y vecino del mismo Palizada, ínterin se descubria el paradero de aquellos. Mas no habiendo producido resultado las gestiones practicadas hasta ahora con tal objeto, se publica el presente anuncio á fin de que los citados herederos, sus derecho-habientes ó las personas que á falta de ellos se crean con derecho á la herencia, acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Vicecónsul en la Isla del Carmen.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1863, en los autos que en

el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Silvestre Perú y su esposa Doña Josefa Tirigall con Don Jaime Vinyals y D. Juan Torrás y Constantó, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia que denegó el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada en 13 de Abril de 1860 por la referida Sala.

Resultando que el D. Silvestre y su esposa entablaron demanda contra el Don Jaime, en la que pidieron que se condenara al mismo a cerrar a su costa las ventanas construidas en la pared de una casa de su pertenencia, contigua al patio de otra de aquellos, y á ejecutar otras obras que refieren, para que desapareciese toda señal de servidumbre que su casa no tenia.

Resultando que conferido traslado al Vinyals, le evacuó impugnando en lo principal de su escrito la solicitud de los demandantes, y en un otrosí pretendió que se citara de eviccion á D. Mauricio Torrás, que le habia vendido la finca.

Resultando que estimada y hecha la citacion a D. Juan Torrás, hijo y sucesor del D. Mauricio, se mostró parte en los autos y ofreció justificar su pobreza a fin de que se le defendiera en tal concepto.

Resultando que instruidos de esta solicitud Perú y su consorte, manifestaron que optaban por la continuacion del pleito y formacion de pieza separada sobre la pobreza, y pretendieron en un otrosí que Vinyals y Torrás se defendieran unidos por ser unos mismos los derechos que habian de sostener.

Resultando que por auto de 1.º de Diciembre de 1859, dictado por el Juez de primera instancia á continuacion del escrito de los actores, se acordó que se hiciera segun se pedia en el principal y otrosí; y aunque Torrás solicitó reforma, fué denegada por otro auto del dia 7.

Resultando que admitida la apelacion de esta última providencia, la Sala segunda del Tribunal superior del territorio la confirmó con las costas por sentencia de 13 de Abril de 1860, contra la cual interpuso Torrás recurso de casacion fundado en infraccion de doctrina legal y en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que dicha Sala por auto del 30 del mismo mes, que fué apelado en tiempo, declaró no haber lugar á la admision del recurso en atencion á que su sentencia del 13 no es definitiva ni tiene fuerza de tal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun lo establecido por los artículos 1.010 y 1.011 de

la ley de Enjuiciamiento civil, no puede estimarse como definitiva la sentencia de la Sala de 13 de Abril de 1860, y que por lo tanto no se da contra ella el recurso de casacion.

Y considerando que por carecer de esta circunstancia indispensable es impropcedente la admision del recurso, bien se funde en infraccion de doctrina legal ó en cualquiera de las causas del artículo 1013, conforme á lo que se determina por el 1.023 de la indicada ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Abril de 1860, y devuélvase los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, del que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Como resultado de la comunicacion de V., fecha 31 de Enero último, consultando sobre la conveniencia de sujetar á ciertas formalidades la circulacion por la zona de géneros del pais para evitar la introduccion ilegítima de los extranjeros, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V., que hallándose prescritas en las Ordenanzas de Aduanas cuantas disposiciones se han creido necesarias al efecto, á ellas deberá sujetarse tan solo el resguardo y la Administracion; entendiéndose por lo tanto derogada la circular de esa dependencia de 12 de Diciembre de 1853.

«Lo digo á V. para su conocimiento, debiendo advertirle que se publique esta disposicion en la forma establecida, para

que llegue á noticia del comercio y de los particulares á quienes pueda interesar.

Zamora 22 de Febrero de 1863.—Agustin Genon.

Dirección Subinspección de Ingenieros DE Castilla la Vieja.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de Zamora, con la dotacion anual de 1 500 reales y jornal laborario, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, en el edificio titulado Cuartelillo, de diez á dos de la tarde en los dias no feriados, por término de treinta dias, á contar desde el de este anuncio; en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de exámen á que se ha de sujetar para optar á él.

Valladolid 22 de Febrero de 1863.—El Teniente Coronel, Jefe del Detall general, Pedro Lubelza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quien quisiere hacer postura á varios bienes muebles y artículos de comercio de D. Francisco Lorenzo, de esta vecindad, que de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, D. Ezequiel Valdés, se sacan á pública subasta, conforme á lo acordado en autos de 13 del corriente y de este dia en el expediente de concurso voluntario de bienes del Don Francisco, para con el valor de ellos hacer pago á sus acreedores, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia 27 del corriente mes, á la hora de las doce, señalada para su remate, donde estará de manifiesto y publicará la lista de dichos bienes, su tasacion y la forma de la venta.

De la misma procedencia y con igual fin, se subastarán en dichos estrados el dia 2 de Marzo próximo, diez cubas de distinta capacidad, nuevas, cuyas tasaciones respectivas se pondrán tambien de manifiesto á los licitadores en el acto de la subasta, y se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Zamora 23 de Febrero de 1863.—Lorenzo Sardon.—V.º B.º—El Juez, Ezequiel Valdés.

